



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 80

CIUDAD Y FECHA	03 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO	RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS DE MENOR
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
RADICADO	865683184001-2022-00109-00 / 865683184001-2022-00110-00

Observación previa: para preservar la identidad de los menores, se omitirán sus nombres e identificarán con sus iniciales (art 47 Ley 1098 de 2006 y ley 1281 de 2012)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia dentro del presente proceso de **RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS DE MENOR**, promovido a través de la **DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS**, teniendo en cuenta los siguientes,

2. ANTECEDENTES

- ✓ El día 23 de julio de 2021, la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recibió solicitud de restablecimiento de derechos a favor de los niños E.D.C.O., e I.E.C.O., por petición anónima.
- ✓ El día 02 de agosto de 2021, se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario, y se adoptó como medida provisional la ubicación en medio familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 numerales 3,6 y 7 del Código de Infancia y Adolescencia con su progenitora Nathalia Yineth Ortiz Angulo.
- ✓ El 02 de agosto de 2021, se notificó personalmente a la señora Nathalia Yineth Ortiz Angulo, de la Apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En esa misma fecha mediante documento denominado auto traslado de pruebas para que se pronuncie de las pruebas decretadas compilados dentro del proceso de la referencia.
- ✓ El 02 de agosto de 2021, mediante correo electrónico se hace del conocimiento de la Personería Municipal de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
- ✓ El 08 de noviembre de 2021, mediante Auto N° 401, se realiza citación a Audiencia de pruebas y Fallo, para el día 02 de diciembre de 2021.
- ✓ El día 2 de diciembre de 2021, mediante Resolución N° 53 se resolvió declarar en situación de vulneración de Derechos del niño E.D.C.O., y se confirma la medida adoptada ubicación en familia de Origen o Familia Extensa con su progenitora Nathalia Yineth Ortiz Angulo.
- ✓ El día 03 de diciembre de 2021, se notificó por estado el fallo.
- ✓ El día 09 de diciembre de 2021, se expidió por parte de la defensora de familia CZ ICBF Puerto Asís, certificación de ejecutoria.



- ✓ Que el día 5 de mayo de 2022, se le adjudicó competencia a la Doctora María Alejandra para que dé cumplimiento al compromiso adquirido por la Defensora de Familia titular del Caso Doctora Magaly Rocha, por incapacidades médicas.
- ✓ Con Auto N° 011 de data 27 de mayo de 2022, la Doctora María Burbano, resolvió no avocar conocimiento de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos de los hermanos I.E.C.O. y E.D.C.O. y el traslado del proceso a este despacho, atendiendo los yerros jurídicos evidenciados y considerando que los procesos se encuentran con declaratoria de situación de vulneración de Derechos.
- ✓ Mediante Auto Interlocutorio N° 203 del 29 de marzo del 2022, esta judicatura resolvió declarar que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no tiene competencia para continuar con el trámite del proceso de restablecimiento de derechos a favor de los menores I.E.C.O. y E.D.C.O., se decretó la nulidad de lo actuado por la Defensora de Familia a partir del Auto N° 265 del 02 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la Apertura de la Investigación, dejando incólumes todas las pruebas obrantes dentro del expediente.
- ✓ Mediante Oficios 629, 630, 631, 632, y 633, se notificó respectivamente de la anterior providencia al ministerio público, a la señora Nathalia Yineth Ortiz Angulo, señor William Ferney Carvajal Ardila, Doctora María Alejandra Burbano, en calidad de defensora de familia, y a la Procuraduría el día 12 de abril de 2022.
- ✓ El 18 de julio del año en curso, mediante auto interlocutorio N° 650, se dejó constancia que, transcurrido el término dado a las partes, no se emitió algún pronunciamiento, por otra parte, se ordenó correr traslado a las partes, del informe de valoración socio familiar elaborado por la asistente social del despacho.
- ✓ El 22 de julio de 2022, la asistente social del despacho estableció contacto telefónico con los señores Nathalia Yineth Ortiz Angulo, señor William Ferney Carvajal Ardila, progenitores de los menores de edad I.E.C.O. y E.D.C.O. al número de celular de la madre, esto es al 3103506896 y del padre 3173333277, sin que se lograra contactar con los mismos.
- ✓ El 26 de julio de 2022, la asistente social del despacho estableció contacto telefónico nuevamente con los señores Nathalia Yineth Ortiz Angulo, señor William Ferney Carvajal Ardila, progenitores de los menores de edad I.E.C.O. y E.D.C.O. al número de celular de la madre, esto es al 3103506896, con quien se logró comunicar y se le dio a conocer el informe de valoración socio familiar elaborado por la asistente social en el proceso de la referencia, explicando cada uno de los aspectos abordados que permitieron conocer las condiciones habitacionales, ambientales, personales, familiares y sociales en las que viven los menores de edad.

Referente al padre, se dejó constancia que no se pudo comunicar con él, sin embargo, este tenía acceso al expediente digital, dado que se le compartió el link de acceso al expediente, cuando se le notificó el auto que decreto la nulidad y asumió el conocimiento del mismo, como obra a folios 19,20 y 21 del índice 6.

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES



Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 2 artículo 100 de la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El restablecimiento de los derechos de los niños I.E.C.O. y E.D.C.O., implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derecho de especial protección constitucional y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, correspondiéndole al Estado y a las autoridades involucradas en el sistema, surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de sus derechos adoptando oportunamente las medidas conducentes necesarias para ello.

Para lo anterior, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares; cuentan con un margen de discrecionalidad que evaluar aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo a cada circunstancia fáctica en concreto.

En ese orden de ideas, el art 44 de la Carta Política y los artículos 10 y 15 del C.I.A, indican que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T- 468 de 2018¹ , expreso:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos”² .

Es, así como el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé el C.I.A para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores de edad, está destinado, según lo dispone la Ley 1098 de 2006, a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico internacional y nacional.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 468 de 2018, Magistrada Ponente. Dra. Diana Fajardo Rivera

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-053 de 2018. Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



Dentro de estos derechos, cobra especial relevancia el derecho a tener y crecer en una familia y a no ser separado de ella.

La Declaración Universal de los Derechos del niño, establece en su principio VI lo siguiente:

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”.

Es decir, se resalta la importancia que para un menor de edad implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues el menor necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos, para su desarrollo integral y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 9º dispuso que: *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...)”* a su vez indica *“(...)En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”*

Cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, se deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44) y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible.

La primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia, de allí el respeto al derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y la presunción Constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse, pues, la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados.

Lineamientos constitucionales que no son más que la reiteración de que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, debido a que la protección de la unidad familiar es un derecho fundamental, las autoridades públicas “deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”³

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-572 de 2009, Magistrado Ponente. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto



Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un menor de edad, debe tener tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, que pueda causarle un dolo físico o espiritual o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentra, Principio **pro infans**.

La jurisprudencia ha concretado y reformulado las condiciones de riesgo establecidas en el artículo 52 del C.I.A que en principio deben tenerse en cuenta para verificarse la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, circunstancias que deben ser verificadas para que puedan contar con la entidad suficiente, como afectaciones graves, para desvirtuar la presunción a favor de la familia biológica.

“(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.⁴

Bajo el anterior referente legal y jurisprudencial se decidiría el caso bajo estudio.

4. CASO EN CONCRETO

El trámite administrativo de restablecimiento de derechos fue iniciado por el ICBF Centro Zonal Puerto Asís, debido al reporte anónimo presentado el 23 de julio de 2021, donde informan que cuatro infantes de los cuales tres tienen 7, 4 y 10 años de edad, que se quedan solos en casa por una larga jornada de tiempo todos los días en un horario de 7:00am a 3:00pm que la niña que es la mayor, se queda al cuidado de sus hermanos y que por esos ella no puede ir a estudiar, y es quien prepara los alimentos, la casa se encuentra ubicada en el Barrio Simón Bolívar, en Puerto Asís, Putumayo. Por lo cual solicitan la pronta intervención del ICBF.

Avocado por este despacho el conocimiento del presente trámite, por auto del 13 de junio de 2022, se ordenó entre otras la entrevista a los menores de edad y visita socio familiar, las cuales fueron practicadas, por la asistente social del despacho quien rindió el informe el 30 de junio del hogaño, mencionada valoración sociofamiliar se realizó teniendo en cuenta los siguientes informes que reposan en el expediente digital, llevados a cabo por el personal de la defensoría de familia del ICBF CZ de Puerto Asís (P):

- Valoración estado de salud psicológica de fecha 1º de agosto de 2021.
- Valoración sociofamiliar de fecha 1º de agosto de 2021.
- Valoración psicológica de fecha 1º de agosto de 2021.
- Seguimiento psicosocial de fecha 25 de agosto de 2021.
- Seguimiento psicosocial de fecha 27 de septiembre de 2021.
- Seguimiento psicosocial 28 de octubre de 2021.
- Informe valoración sociofamiliar para audiencia de fallo en el PARD de fecha 26 de noviembre de 2021.
- Informe valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD 26 de noviembre de 2021.
- Informe intervención sociofamiliar de fecha 27 de diciembre de 2021.
- Seguimiento psicosocial a favor de I.E. C. O. de fecha 28 de enero de 2022.
- Seguimiento psicosocial a favor de E. D. C. O. de fecha 28 de enero de 2022.

El cual arrojo como conclusiones:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-773 de 2015, Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez



"I. E. I y E. D. C. O. cuentan con documento de identificación y se encuentran afiliados al sistema de salud en la EPS EMSSANAR. - Hasta hace cuatro semanas contados desde la visita domiciliaria, los niños se encontraban vinculados a un programa de primera infancia en modalidad institucional en el Centro de Desarrollo Infantil Montañitas. - Los menores de edad refieren un estado mental conservado, sin presentación de alteraciones en su salud mental, ni afectaciones en su salud psicológica. - Ausencia de alteraciones comportamentales que puedan referir problemas conductuales en I. E. - Presencia de alteraciones comportamentales en E. D. para lo que se encuentra siendo atendido por psicología. - Dificultades en el lenguaje observadas en ambos niños. - Identificación de señales de déficit en el desarrollo de ambos niños específicamente en el lenguaje, la utilización de números y la representación del mundo a través del dibujo. - Al interior del grupo familiar existe comunicación constante y habilidades para gestionar los conflictos. - Existe claridad respecto a los vínculos que tienen entre sí los integrantes del hogar y que representan a personas significativas que componen la red vincular que en este caso principalmente corresponde al grupo familiar. - Se evidencia apoyo familiar y funcionamiento. - Se aprecia calidad y cohesión en las relaciones intrafamiliares. - Se observan condiciones de protección y cuidado de los niños al interior de la familia lo que le permite el ejercicio de sus derechos. - Sus derechos, se encuentran garantizados y/o cubiertos. - Se cuenta con acceso y disponibilidad a recursos y servicios básicos tales como agua, alcantarillado, energía, manejo de basuras, gas, televisión e internet. - Goce efectivo del derecho a una vivienda adecuada. - Ausencia física y afectiva de parte del progenitor. - Vínculo afectivo debilitado entre padre e hijos. - Se requiere de fijación de cuota alimentaria a cargo del padre".

Por lo que analizada la prueba en conjunto se puede extraer que los derechos que se identificaron como vulnerados "el derecho a la vida y a la calidad de vida, a un ambiente sano, derecho de protección y educación", la vulneración de estos derechos se ha superado dado que se están garantizando los derechos a los niños, identificando avances frente a su cuidado, mejoramiento de las relaciones familiares y de la calidad de vida. Sin que se avizore alguna otra situación que permita establecer una afectación a los derechos de los niños.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha **CESADO** la vulneración de derechos a la a la vida, a un ambiente sano, derecho de protección y educación de los menores de edad I.E.C.O. y E.D.C.O., acorde con lo antes expuesto.

SEGUNDO. RATIFICAR la medida de restablecimiento de derechos, ordenando la ubicación en familia de origen, contemplada en el artículo 56 de la Ley 1098 del 2006, con su progenitora señora **NATHALIA YINETH ORTIZ ANGULO**.

TERCERO. Conforme las previsiones del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **ARCHIVAR** las presentes actuaciones de Restablecimiento de Derechos de los menores de edad I.E.C.O. y E.D.C.O.

CUARTO. Ordenar a la Asistente Social del Juzgado que proceda a comunicarles de manera clara y en un lenguaje sencillo el contenido de esta decisión a los padres de los menores de edad, dentro de los cinco (5) días siguientes.

QUINTO. Agregar **Por Secretaría** una reproducción de esta decisión de los dos expedientes referidos y, previas las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0292a51a6fbb3a091ca5b31d577db588c1d22a1b684c7cbf8382e7a51ef9b7**

Documento generado en 03/08/2022 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>